



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 130/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 130/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
139/2017/1ª/I.

REVISIONISTA:
DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
RUBÉN ADRIAN ROMERO MALDONADO.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que determina **modificar** la dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve a fin de que subsistiendo la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, se condene al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz a la devolución del pago realizado por la parte actora y los daños ocasionados.

1. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1.1 Mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en el que precisó como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio serie "A" 112261, señalando como autoridades demandadas al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis, al policía vial Francisco Franco Herrera Olivares y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

1.2 Seguida que fue en sus etapas el juicio de origen, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se pronunció la sentencia que ahora se revisa, en la que por una parte se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número de folio serie "A" 112261 y por otra

sobreseer el juicio respecto de la autoridad denominada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

1.3 Inconforme con la sentencia de primera instancia, la delegada y representante de las autoridades demandadas, por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte interpuso recurso de revisión en contra de la citada sentencia.

Respecto del recurso en comento correspondió conocer a esta Sala Superior radicándose para tal efecto el toca de revisión número 130/2020 en el cual se designó como ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez a quien se turnara el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución respectivo mismo que en este acto se dicta de la siguiente manera:

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 5, 12, 13 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el citado medio de impugnación en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen.



3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se estima que se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la misma exhibió copia certificada de su nombramiento como Delegada Jurídica en la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial en del Estado de Veracruz reconociéndosele en consecuencia dicha personalidad con la que se ostenta mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso con base en los argumentos realizados por la parte revisionista.

De los agravios expuestos por la revisionista del primero de ellos se desprende medularmente que a su parecer la sala unitaria al dictar la sentencia combatida contravino en su perjuicio los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz al estimar que la boleta de infracción impugnada sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

Asimismo, señaló que la competencia del policía vial que emitió la boleta de infracción combatida, contrario a lo estimado en la sentencia de primera instancia sí se encontraba debidamente acreditada, ya que en la citada boleta se hizo referencia al artículo 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz con lo cual al parecer de la revisionista se cumplía con el requisito de debida fundamentación.

En su segundo agravio señaló como indebido que en la sentencia combatida se sobreseyera el juicio respecto de la autoridad demandada jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, ya que dicha autoridad al haber recibido el monto que con motivo de la

infracción se impuso al actor, la misma ejecutó el acto impugnado y en consecuencia debía condenársele a la devolución del pago recibido.

Por último, señaló la improcedencia de la condena a título de daño respecto de la cantidad e \$45.30 (cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.) y \$7.24 (siete pesos 24/100 M.N.) las cuales les fueran cobradas como comisión al haber realizado el pago de la infracción impugnada con tarjeta de crédito, situación que estimó es ajena al acto de autoridad y que no fueron ocasionados por su actuar.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia combatida se valoró adecuadamente la competencia del policía vial para emitir la boleta de infracción impugnada.

4.2.2 Determinar si procedía el sobreseimiento del juicio de origen respecto del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

4.2.3 Determinar si era procedente la condena a título de daños a favor de la parte actora.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos propuestos.

4.3.1 En la sentencia combatida se valoró adecuadamente la competencia del policía vial para emitir la boleta de infracción impugnada

La delegada y representante de las autoridades demandadas, estimó como indebido que en la sentencia de primera instancia se declarara la nulidad de la boleta de infracción con número de serie "A" 112261, en virtud de que a consideración de la sala unitaria no se fundó debidamente la competencia del policía vial para emitir la misma.



Dicha afirmación la realizó en vía de agravio estableciendo que en la citada boleta de infracción se plasmó e invocó por parte del policía vial el artículo 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz¹, con el cual resultaba evidente que su competencia estaba debidamente fundamentada dado que el artículo de referencia establece las facultades de los elementos operativos para elaborar las boletas de infracción.

Sin embargo a consideración de esta sala superior, el agravio hecho valer resulta **insuficiente** para variar el fallo a revisión, puesto que si bien el artículo 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz establece como facultades de los elementos operativos la de elaborar boletas de infracción, lo cierto es que en la sentencia a revisión no se basa en la falta de análisis al citado precepto, sino más bien a la insuficiente fundamentación en la competencia del policía vial al haber citado un artículo diverso relativo a su competencia.

Se afirma lo anterior, puesto que de un análisis a la sentencia en revisión, se advierte que en la misma se consideró que la competencia del policía vial se fundamentó de manera insuficiente al haber citado además del artículo 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el artículo 3 de la misma; cobrando especial relevancia el hecho que este último precepto cuente con un glosario de cuarenta y ocho definiciones sin que el policía vial hubiere citado cual de ellas fundamentaba su actuar.

En ese sentido esta sala superior comparte la consideración vertida en la sentencia a revisión respecto a la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundamentar exhaustivamente el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia.

Lo anterior ya que al citar el precepto que otorga determinada atribución, la autoridad debe citar debidamente el apartado o inciso que la contenga, ya que en caso contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión al

¹ Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

desconocer cual fue la norma exactamente aplicable que dio la atribución a la autoridad para generar en su perjuicio determinado acto de molestia.

4.3.2 No procedía el sobreseimiento del juicio de origen respecto del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

La parte revisionista refirió en vía de agravio que fue indebido que en la sentencia combatida se determinara el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Coatzacoalcos, Veracruz debido a que a su consideración dicha autoridad ejecutó el cobro de la multa contenida en la boleta de infracción impugnada y en consecuencia la misma debió ser condenada a la devolución de lo recibido.

Al respecto, esta sala superior considera que el agravio resulta **fundado** puesto que contrario a lo considerado en la sentencia a revisión en el sentido que respecto del jefe de la oficina de Hacienda con sede en Coatzacoalcos, Veracruz se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz derivada de la ausencia de conceptos de impugnación, esta sala superior advierte los conceptos de impugnación se desprenden del contenido integral de la demanda.

Se afirma lo anterior ya que por una parte la actora señaló en su escrito inicial de demanda que el cobro que le fuera realizado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, era producto de un acto infundado el cual fue la multa contenida en la en la boleta de infracción con número de serie "A" 112261 y por lo tanto el cobro realizado por dicha autoridad fue indebido.

Por ello a consideración de esta Sala Superior, se estima que la causa de pedir resulta clara sobre la inconformidad del cobro atribuido al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Coatzacoalcos, Veracruz y en consecuencia inaplicable la causal de improcedencia y sobreseimiento estimada en el fallo a revisión respecto de dicha autoridad.



Por otra parte, tal y como lo refirió la revisionista al haber sido determinado el monto a pagar y cobrado el mismo por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, la citada autoridad tiene el carácter de demandada en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado el cual refiere que como demandada se tendrá a aquella autoridad que dicte, ordene, **ejecute** a trate de ejecutar el acto impugnado.

En ese orden de ideas resulta evidente que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz al haber determinado y cobrado el monto de la multa contenida en la boleta de infracción con número de serie "A" 112261 la citada autoridad tuvo una participación activa en la ejecución del acto impugnado, por lo que la misma debió ser condenada a la devolución de lo recibido y no sobreseer el juicio respecto de ella.

Aunado a las consideraciones expuestas, se considera que la necesidad de condenar a Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz estriba en que dada la naturaleza exactora de dicha autoridad, su condena daría efectividad a la sentencia dictada, ya que las autoridades viales emisoras del acto impugnado no cuentan entre sus facultades el manejo de recursos económicos que permitan reintegrar al actor del numerario pagado indebidamente.

4.3.3 Era procedente la condena a título de daños a favor de la parte actora.

La delegada y representante de las autoridades demandadas señalo que era improcedente la condena a título de daño por la cantidad de \$45.30 (cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.) y \$7.24 (siete pesos 24/100 M.N.) las cuales les fueran cobradas como comisión bancaria al actor al haber realizado el pago de la infracción impugnada con tarjeta de crédito, situación que la citada revisionista estimó era ajena a la boleta de infracción impugnada y que no fueron ocasionados por el actuar de la autoridad.

Al respecto esta sala superior considera **infundado** el agravio formulado, puesto que tal y como se señaló en la sentencia que se revisa, si bien los montos pagados por la actora en concepto de comisión bancaria e impuesto al valor agregado no fue recibido por las demandadas, dado que son comisiones establecidas por las entidades bancarias, lo cierto es que la citada actora tuvo que resentir dicha afectación derivado de la infundada multa que le fuera impuesta y la necesidad de recuperar la documentación que le fuera retenida en garantía.

Es así que los integrantes de esta sala superior coinciden con el criterio establecido en la sentencia de primera instancia al estimar que la comisión e impuesto al valor agregado que le fuera cobrado al actor por realizar el pago con tarjeta de crédito derivado de la multa contenida en la boleta de infracción impugnada, debe ser considerado a título de daño ocasionado por el acto impugnado cuya nulidad fue declarada y el cual en términos a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se debe resarcir.

5. EFECTOS DEL FALLO

En virtud de las consideraciones realizadas en los apartados que anteceden lo procedente es dejar intocadas las consideraciones y nulidad decretada en el fallo a revisión y **modificar** el mismo para dejar sin efectos el sobreseimiento decretado respecto de la autoridad denominada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz condenando a la misma a la devolución a favor de la parte actora de las cantidades que fueran señaladas en la sentencia a revisión.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la dictada el once de diciembre del año dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 139/2017/1^a-I a fin de que subsistiendo la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, se condene al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, Veracruz a la devolución del pago realizado por la parte actora y los daños ocasionados.

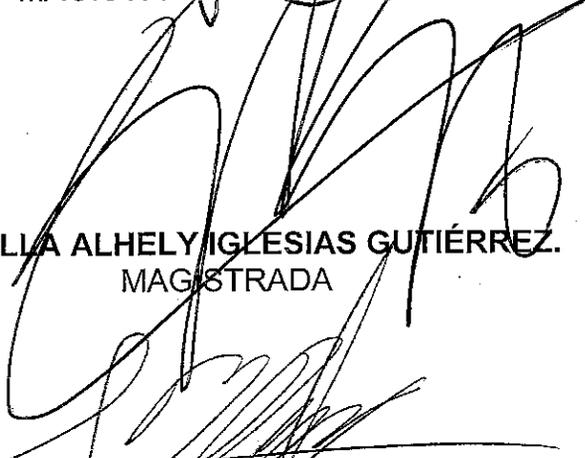


SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes y tercero interesada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** por licencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en cumplimiento del acuerdo TEJAV/11/07/2020 del Pleno, así como la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente el último, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. DOY FE.



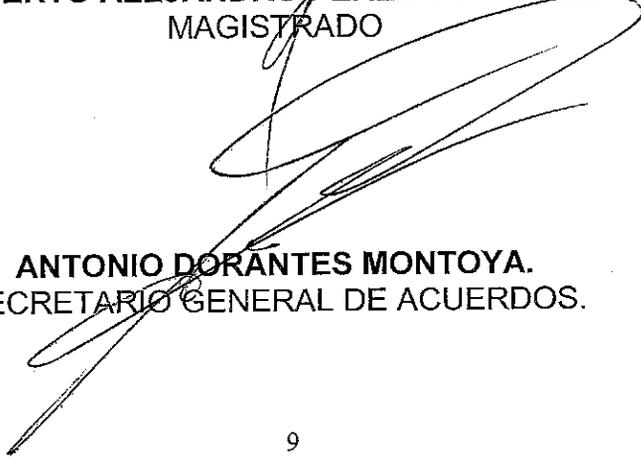
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA.



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

